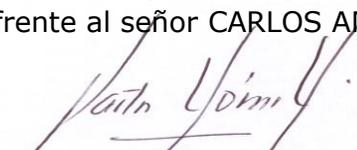


CONSTANCIA: Enero 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la Demanda de RECONVENCIÓN dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderada judicial por la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, frente al señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 096

Radicado No. 2020-00246

La señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN interpone, a través de apoderada judicial, demanda de reconvencción frente al señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, alegando la configuración de las causales contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, a saber: "*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los dos cónyuges*", "*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*", "*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*" y "*Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo*".

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, respecto de las medidas provisionales solicitadas por la demandante en reconvencción, habrá de decirse que no se accederá a las mismas, toda vez que, en la demanda principal se autorizó la residencia separada de los cónyuges. De igual forma, en cuanto a la petición de fijación de alimentos provisionales presentada con el cuerpo de la demanda, para la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, no se accederá a esta, teniendo en cuenta que no fue aportada prueba de la capacidad económica del demandado en reconvencción y tampoco está acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario, conforme lo establece el artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvencción formulada a través de apoderada judicial por la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, frente al señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la RECONVENCIÓN el mismo trámite de la demanda inicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto al señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA en traslado de la demanda de reconvención de conformidad con lo establecido en el inciso dos del artículo 371 del Código General del Proceso y por el término de VEINTE (20) DÍAS, lapso concedido para el líbello inicial, según lo dispuesto en el artículo 369 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV.